

Doce. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que pudiesen surgir sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas en los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio libre de la profesión.

Artículo treinta y seis:

Séptimo. Sustituir a la Junta de Gobierno en la facultad de designación de colegiados, a requerimiento o petición de autoridades, Tribunales, Corporaciones o particulares, para actuaciones representativas o profesionales cuando, por la urgencia del caso, no sea posible la reunión válida de dicha Junta de Gobierno, dando cuenta a la misma en la primera reunión.

Artículo cuarenta y tres (párrafo segundo):

Sin embargo, cuando la Junta de Gobierno considerará que los asuntos a tratar son urgentes y no admiten más demora, podrá reducirse el plazo de convocatoria al mínimo de ocho días.

Artículo cuarenta y nueve:

Para el fomento de la labor cultural existirá una Comisión integrada por un Vocal de la Junta, por delegación del Decano, como Presidente, y de un número de seis o doce Vocales elegidos por la propia Junta entre los colegiados, renovándose cada cuatro años por mitad.

También podrán constituirse las otras Comisiones que se consideren necesarias o convenientes que serán presididas por un Vocal economista, sea o no miembro de la Junta, a propuesta del Decano.

Disposición adicional primera:

Los presentes Estatutos podrán ser revisados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de ciento cincuenta colegiados, al menos.

Si la propuesta procede de la Junta de Gobierno, designará los ponentes que la defiendan ante la Junta general, expresamente convocada con este fin, la cual la discutirá y votará. Es facultad de la Junta retirar dicha propuesta antes de su elevación a la Presidencia del Gobierno.

Para obtener la rectificación de los Estatutos, en el supuesto de que el acuerdo proceda de los colegiados, la Junta general en que se dé cuenta designará una Comisión que redacte las modificaciones, que serán discutidas y votadas, igualmente, en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Aprobada por la Junta general mediante este trámite, la Junta de Gobierno se limitará a cursarla a la Presidencia sin más trámites. Para que los acuerdos de las Juntas sean válidos será precisa la asistencia del veinte por ciento de los colegiados en la primera convocatoria, y un diez por ciento en la segunda convocatoria.

En el supuesto de que se hubiera creado el Consejo General de Colegios, se tendrá en cuenta lo que dispone el último párrafo de la disposición siguiente.

Disposición adicional segunda:

Tan pronto existan dos o más Secciones Provinciales con doscientos colegiados al menos cada una de ellas (a no ser que radicquen en provincias donde existan Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales en que sólo se requerirá la existencia de más de cien colegiados) podrán las mismas dirigirse a la Junta de Gobierno solicitando la conversión de la Sección en Colegio.

Cuando esta petición la hubieren hecho, cuando menos, dos de las expresadas Secciones, la Junta de Gobierno deberá elevar la oportuna propuesta a la Presidencia del Gobierno, juntamente con un proyecto, que deberá ser redactado en la forma establecida para la revisión de los Estatutos, sobre creación, composición y facultades de un Consejo General de Colegios, del que deberá ser Presidente el que lo sea del Colegio Nacional.

La Presidencia del Gobierno, a la vista de la propuesta sobre creación de Colegios y régimen del expresado Consejo General, dictará la oportuna Orden ministerial regulando dicha materia.

Con posterioridad a la creación del Consejo General de Colegios, las transformaciones de Secciones en Colegios que se soliciten, cuando las primeras reúnan el número de colegiados a que se alude en el apartado primero de esta disposición, se hará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a petición de la Sección afectada, debidamente informada y elevada por el Consejo General de Colegios.

Los nuevos Colegios se regirán por estos Estatutos, que serán revisados en la forma que se dispone en la disposición adicional primera cuando el número de Colegios que se hubieren creado lo haga aconsejable. El Consejo General de Colegios tendrá, en relación con esta revisión, las facultades que se le encomienden en la Orden de la Presidencia del Gobierno aludida en el apartado tercero de esta disposición.

Disposición transitoria:

Por la Junta de Gobierno se convocarán elecciones, en el plazo de cincuenta días, para cubrir los cargos de Vocales de nueva creación y las otras vacantes que pudieran existir por cualquier concepto.

Como medida necesaria para el reajuste de la permanencia de los actuales miembros de la Junta de Gobierno, se tendrán en cuenta para la renovación las siguientes normas, en cuanto sea posible:

La primera renovación tendrá lugar el día en que se celebren las elecciones de Procuradores en Cortes en mil novecientos setenta y uno y comprenderá el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y cuatro Vocales (los números segundo, cuarto, sexto y octavo), que se designarán precisamente conforme a las condiciones contenidas en los Estatutos para ocupar dicho cargo en razón a los años de antigüedad.

La siguiente renovación se verificará en igual mes en que se celebre la primera, el año mil novecientos setenta y tres, y comprenderá al Vicedecano, Vicesecretario, Contador-Bibliotecario y los cuatro Vocales restantes es decir, primero, tercero, quinto y séptimo.

En las sucesivas renovaciones continuará dicho orden alternativo en forma automática, a la vista de los cargos o de la numeración de los Vocales, cualquiera que sea la fecha de la designación de las personas que ocupen los puestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 12 de junio de 1970 sobre integración de titulares de plazas no escalafonadas en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria segunda, número cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado faculta a la Comisión Superior de Personal para integrar a los funcionarios que ocupen plaza no escalafonada en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, con arreglo a las normas de la citada disposición transitoria.

Posteriormente, los Decretos 1436/1966, de 16 de junio; 525/1967, de 3 de marzo, y 1340/1969, de 9 de mayo, regularon el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas, determinando las existentes, y dispusieron su ordenación a efectos de una reducción del gasto público, previendo la amortización de aquellas cuya subsistencia no se considerase conveniente y declarando a extinguir las que en el futuro pudieran ser desempeñadas por funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

A fin de conjugar las normas anteriormente citadas, y dada la existencia real de plazas no escalafonadas cuyas funciones coinciden con las atribuidas a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, resulta conveniente arbitrar un procedimiento que permita integrar a los titulares de estas plazas, singularmente aquellas que se corresponden con las del Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, con lo que, además de cumplir las finalidades de la Ley, se ha de conseguir una reducción anticipada del gasto público y una mejor ordenación de la función pública.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas que figuren relacionadas en los Decretos 1436/1966, de 16 de junio; 525/1967, de 3 de marzo, y 1340/1969, de 9 de mayo, cuyas funciones y coeficiencia económica vengán a coincidir con las atribuidas al Cuerpo Subalterno de la Admi-

nistración Civil del Estado, serán integrados en el mismo con arreglo a las normas de la disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de Estado y a las de la presente Orden.

Art. 2.º El Ministerio del que dependa la plaza no escalafonada en la que concurran las características señaladas en el artículo anterior formulará la correspondiente propuesta, debidamente fundamentada, a la Comisión Superior de Personal de la Presidencia del Gobierno, para que por esta se proceda, en su caso, a la integración en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las facultades que le confiere el número cuatro de la aludida disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios.

Art. 3.º La integración se realizará sólo cuando existan vacantes en el Cuerpo Subalterno, con amortización de la plaza no escalafonada de que se trate.

A tal fin, el acuerdo de integración será comunicado por la Comisión Superior de Personal al Ministerio de Hacienda, que dispondrá lo necesario para llevar a efecto su amortización.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que, se establece la estructura orgánica del Instituto de Estudios Fiscales.*

Ilustrísimo señor:

La reorganización del Instituto de Estudios Fiscales introducida por Orden de este Departamento del día 10 de enero último demanda la asignación de una plantilla de personal técnico y facultativo que, sin constituir excepción a las medidas que sobre gastos públicos se contienen en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y demás disposiciones legales y reglamentarias, permita realizar con la permanencia y dedicación necesarias los estudios e investigaciones que constituyen la finalidad del Instituto.

La especial capacitación técnica en relación con la materia financiera que se necesita para el desarrollo de estos estudios e investigaciones requiere que la selección del personal que constituya esta plantilla se lleve a efecto con preferencia entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos al servicio de la Hacienda Pública, mediante libre elección y sin que se apliquen los requisitos que han sido establecidos para los destinos específicos de cada Cuerpo. Esta selección podrá recaer, cuando así lo aconsejen la índole de las funciones o las necesidades del servicio, en otros funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El establecimiento de esta plantilla y la experiencia adquirida en el desarrollo de las funciones del Instituto aconsejan que se aborde, asimismo, la estructuración de sus órganos no directivos para adaptarlos a las necesidades de estas funciones y conseguir una mayor productividad en los trabajos que se realicen. La organización del Instituto se basa en la creación de Divisiones, Gabinetes y Servicios. Las Divisiones agrupan en su seno un número variable de Gabinetes, especializados en función de las materias sobre las que trabajan, pero unidos entre sí por el común vínculo de su objeto. Los Servicios complementan a las Divisiones prestando su apoyo a los estudios en ellas realizados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Estudios Fiscales, con independencia de sus órganos directivos regulados por otras disposiciones, quedará estructurado en las correspondientes Divisiones y Gabinetes para la realización de los estudios, enseñanzas e investigaciones

que le encomiendan las normas vigentes; así como por los servicios de estadística y los generales de documentación y biblioteca, publicaciones y traducciones, necesarios para su adecuado funcionamiento. Se mantiene además, la Sección Central.

Segundo.—Los Gabinetes que integran las respectivas Divisiones del Instituto de Estudios Fiscales tendrán la competencia material que se enumera en el apartado siguiente. Esta competencia se extenderá a la realización de los estudios e informes que se le encomienden en relación con las Instituciones, sistemas y procedimientos de la Hacienda Pública española y extranjera.

Tercero.—Las Divisiones se organizarán en Gabinetes del siguiente modo:

— División de Estudios Fiscales Comprenderá los Gabinetes de:

Sistemas Fiscales,  
Impuestos Directos,  
Impuestos Indirectos y demás exacciones

— División de Estudios Presupuestarios. Comprenderá los Gabinetes de:

Técnicas Presupuestarias y Contabilidad Nacional,  
Análisis y Métodos de Control del Gasto Público.

— División de Estudios de Economía Aplicada. Comprenderá los Gabinetes de:

Política Económica,  
Sistemas e Instituciones Monetarias,  
Estudios de Economía.

— División de Estudios Legislativos. Comprenderá los Gabinetes de:

Derecho Financiero,  
Legislación y Jurisprudencia.

— División de Investigación. Comprenderá los Gabinetes de:  
Investigaciones.

Formación de personal investigador y relaciones con otros Centros y Entidades que realicen o financien estudios de naturaleza análoga.

— División de Enseñanza Especializada. Comprenderá los Gabinetes de:

Cursos de Iniciación,  
Cursos de Especial Preparación,  
Promoción de Post-graduados y Asistencia a Funcionarios extranjeros.

Cuarto.—El Gabinete de Investigaciones tendrá como competencia, asimismo, el ofrecer a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Hacienda Pública los medios y la organización que se estimen necesarios para la preparación y desarrollo de sus jornadas anuales de estudios.

Quinto.—El Gabinete de Promoción de Post-graduados tendrá encomendada la orientación profesional de universitarios y otros titulados hacia el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Hacienda Pública.

Sexto.—Las Divisiones de Estudios Fiscales, Estudios Financieros y Estudios Económicos contarán con el apoyo y la cooperación directa del servicio de estadística del Instituto de Estudios Fiscales.

Séptimo.—La Jefatura de los Servicios generales tendrá a su cargo el funcionamiento y control de los de documentación y biblioteca, publicaciones y traducciones del Instituto, prestando tales servicios a todas las Divisiones del mismo.

Octavo.—La plantilla orgánica del Instituto, con independencia de los cargos de Director, Subdirector y Secretario general, estará constituida por los Jefes de División y Gabinete requeridos según lo dispuesto en el apartado tercero, así como los correspondientes a los Servicios de estadística y Servicios generales, y el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno necesario para su adecuado funcionamiento.

Noveno.—El Director del Instituto de Estudios Fiscales propondrá al Ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda el nom-